

En la adjudicación de la dote debe observarse el mandato del que la constituye.

Excmo. Señor:

El fiscal dice, que, aunque la cláusula 26 del testamento de la señora doña Martina Fernández Cornejo, dispuso que el administrador de la hacienda de "Pacoma" decidiése cuál de las niñas que solicitaren la dote anual de 300 pesos fundada en dicha cláusula, fuese la preferida para la obtención de la dote, con vista de los certificados que cada opositora exhibiese para acreditar su identidad; esa disposición es nula ante la constitución y leyes vigentes porque la facultad de decidir ó resolver sobre la preferencia de las personas que concurren á solicitar la declaración de un derecho es un acto jurisdiccional que solo puede ejercerse por los jueces y tribunales establecidos por el código de enjuiciamientos, el cual no reconoce jurisdicción encomendada ó delegada por autoridad ó persona sobre cosa y en el modo que la ley no designa. Por lo mismo, puede V. E. servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista de 10 de febrero último expedida por la ilustrísima corte superior del distrito judicial á fojas 74, su fecha 7 de noviembre de 1874, mandando fijar edictos por espacio de 30 días con lo demás que contiene, salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, diciembre 4 de 1877.

La Rosa.

Lima, diciembre 20 de 1878.

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal y teniendo en consideración: que doña María Martina Cornejo, estableció por la cláusula 26 de su testamento una dote anual de 300 pesos en favor de las niñas pobres de Moquegua ó de Ilo, dejando la elección de la agraciada al administrador de la hacienda de "Pocoma:" que habiendo solicitado don Agustín Minuto una de estas dotes para su esposa doña Fortunata de la Flor y mandándose que el juez de 1^a instancia de Moquegua fijase edictos, se opuso el administrador don Modesto Basadre, alegando que él es el único llamado á ejecutar la voluntad de la testadora sin la intervención del juez: que no obstante la expresada determinación que contiene la citada cláusula, que es la ley de la materia, según el artículo 1192 del código civil, se ha desechado la oposición de Basadre; declararon haber nulidad en la resolución de vista de fojas 94 vuelta expedida por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Tacna en 10 de febrero último, confirmatorio de la de 1^a instancia de fojas 74, y reformando aquella y revocando ésta declararon fundada la oposición de don Modesto Basadre contenida en su recurso de fojas 71; y los devolvieron.

Ribeyro—Cossío—Alvarez—Muñoz—Oviedo
—Cisneros—Sanchez.

Se publicó conforme á ley; habiendo sido el voto del señor Sanchez por la improcedencia, atendiendo á la cuantía de la causa, de que certifico.

Juan E. Lama.